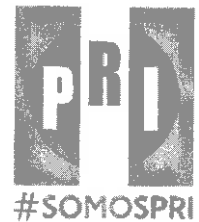




Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



**H. XV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
PRESENTE**



La suscrita, Diputada Elda Candelaria Ayuso Achach, Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Honorable XV Legislatura del Estado, con la facultad que me confieren los Artículos 68 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y con sustento en los Artículos 66, 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito a presentar ante esta Honorable Legislatura del Estado de Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes, la **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL CUIDADO Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON DEBILIDAD VISUAL Y AUDITIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con base a lo siguiente:

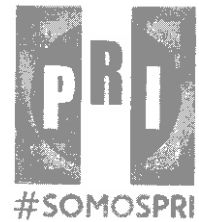
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una sociedad es más justa, moderna y democrática en cuanto se preocupa de tomar medidas para igualar, en la medida de lo posible, a aquellos grupos e individuos que por diversas razones se encuentran marginados, desprovistos de posibilidades para acceder a los beneficios del desarrollo. En la medida en que se procura el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes menos oportunidades tienen para prosperar, ganamos todos, pues ello nos vuelve más humanos.



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achack

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



El Estado Mexicano, partícipe de esta visión de la salubridad y el respeto a los derechos fundamentales, también ha hecho mucho por procurar la salud de la población, desde una visión incluyente e igualitaria, tal y como lo previenen los artículos 1º y 4º de la Constitución de la República. Dicho compromiso ha trascendido de las palabras a los hechos y muestra de ello lo es la cobertura alcanzada en salud, la infraestructura hospitalaria, la erradicación de enfermedades como la poliomielitis, gracias a las políticas de vacunación, y la excelencia alcanzada por nuestros científicos en las universidades, centros de investigación e institutos nacionales de salud.

Hacer realidad el derecho a la salud constituye una tarea permanente, por lo que los representantes populares estamos obligados a aprobar todas aquellas medidas que tiendan a hacer efectiva tal prerrogativa. Es en este sentido que se inscribe la presente iniciativa por la que se expide la Ley para el Cuidado y Protección a Personas con Debilidad Visual y Auditiva del estado de Quintana Roo.

En México y Quintana Roo se ha dado un incremento de personas con debilidad visual y sordera, tal como lo manifiesta el INEGI en el Censo de 2010.

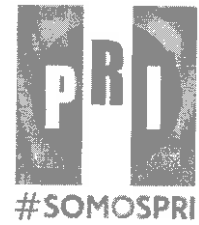
Sin embargo, y muy al contrario de lo que ocurre con otros padecimientos, en los casos de la debilidad visual y auditiva tenemos muy pocas instituciones especializadas suficientes que dediquen recursos materiales y humanos a la prevención y atención de esta condición, como sí ocurre con otros padecimientos que provocan una discapacidad, lo que ocasiona que el costo de la atención recaiga de manera desmedida sobre los padres de familia, quienes no tienen a dónde acudir.

Más allá de cualquier consideración, lo cierto es que la condición de las personas con debilidad visual y auditiva hasta el momento carece de normalización total, a pesar de lo cual existen tratamientos y adelantos tecnológicos que pueden ayudar a superar algunas de



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



las limitantes que afectan a quienes las padecen. Justo estos tratamientos son los que se deben poner al alcance de todos los quintanarroenses, siendo el objetivo que persigue la presente iniciativa.

La Ley cuya aprobación se propone tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con debilidad visual y auditiva, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

De acuerdo con la presente iniciativa, corresponderá al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con debilidad visual o auditiva y las autoridades estatales y de los municipios, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Se establece que los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en la materia, serán autonomía: dignidad, igualdad, inclusión, inviolabilidad de los derechos, justicia, libertad, respeto y transparencia.

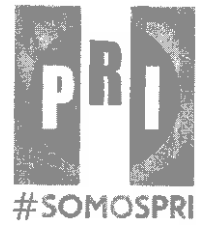
Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley que se propone, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus provisiones presupuestarias.

Los municipios se coordinarán con el gobierno estatal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Estatal, con el fin de alinear los programas municipales con la política pública en materia de atención y protección a personas con debilidad



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



visual o auditiva; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

En todo lo no previsto en el ordenamiento presentado se aplicarán, de manera supletoria, entre otras la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo; la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo; el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

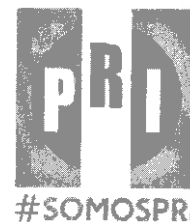
Se reconocerán como derechos fundamentales de las personas con debilidad visual y/o auditiva y de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, las leyes aplicables y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;
- Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales;
- Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos de los sistemas Nacional y Estatal de Salud;
- Solicitar y recibir los diagnósticos indicativos del estado en que se encuentren las personas con debilidad visual o auditiva;
- Recibir consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas en la red hospitalaria del Estado y sus municipios, así como contar con terapias de rehabilitación;



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología

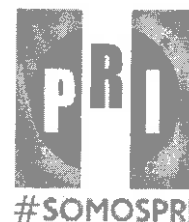


- Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa;
- Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;
- Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



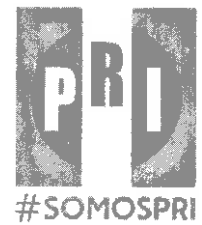
- Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuvan a su desarrollo físico y mental;
- Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- Gozar de una vida sexual digna y segura;
- Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos, y
- Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Para garantizar los objetivos de la Ley, se propone crear la Comisión Intersecretarial como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Estatal, que tendrá por objeto garantizar



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con debilidad visual o auditiva, se realice de manera coordinada y los acuerdos adoptados en el seno de ésta serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos.

De aprobarse la presente Iniciativa, el Decreto correspondiente entraría en vigor el día siguiente al de su publicación en Periódico Oficial del Estado y el Ejecutivo Estatal deberá expedir las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses.

La Secretaría de Salud someterá a consideración del titular del Ejecutivo Estatal las políticas, programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en personas con debilidad visual y auditiva en un plazo que no rebase los doce meses a partir de la entrada en vigor del Decreto correspondiente.

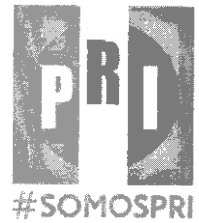
Las distintas secretarías, instituciones y organismos, integrantes de la Comisión Intersecretarial en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Secretaría de Salud que permitan una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas con debilidades visuales y auditivas.

Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal correspondiente.



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, Y EN EJERCICIO DEL DERECHO QUE ME ATRIBUYE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, TENGO A BIEN SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA POPULAR LA SIGUIENTE INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL CUIDADO Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON DEBILIDAD VISUAL Y AUDITIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley para el cuidado y protección a personas con debilidad visual y auditiva del estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Ley para el cuidado y protección a personas con debilidad visual y auditiva del estado de Quintana Roo

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

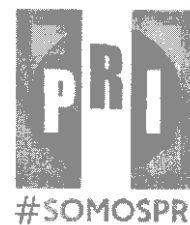
Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Quintana Roo.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto lograr la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con debilidad visual o auditiva, mediante la protección de sus



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

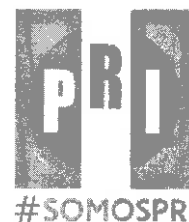
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.** Asistencia social: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- II.** Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;
- III.** Comisión: Comisión Estatal para el Cuidado y Protección a Personas con Debilidad Visual o Auditiva;
- IV.** Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, o bien, de los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
- V.** Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achack

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

- VI.** Discapacidad: Deficiencia de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que, al interactuar con diversas barreras, puede impedir a las personas la participación plena y efectiva inclusión en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

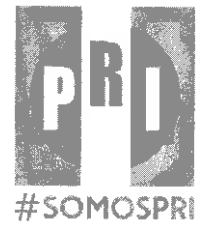
- VII.** Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, racial o nacional, idioma o lengua, el género, sexo, la orientación o preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la profesión o trabajo, o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana.

- VIII.** Habilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología

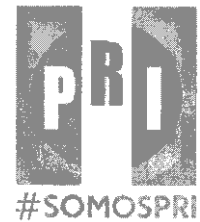


- IX.** Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios, considerando que la diversidad es una condición humana;
- X.** Integración: Cuando un individuo con características diferentes se incorpora a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
- XI.** Personas con la condición de debilidad visual o auditiva: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados de pérdida de alguno de los sentidos fundamentales vista u oído y las dificultades en consecuencia para la interacción social.;
- XII.** Secretaría: Secretaría de Salud del estado de Quintana Roo;
- XIII.** Sector social: Es el sector de la economía a que se refiere el párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual funciona como un sistema socioeconómico creado por organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan.
- XIV.** Sector privado: Personas físicas y jurídicas dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;
- XV.** Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



- XVI.** Seguridad social: Conjunto de medidas que tienen por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.
- XVII.** Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus correlativas administraciones públicas federal y municipales.

Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con debilidad visual o auditiva.

Artículo 5. Las autoridades estatales y de los municipios, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

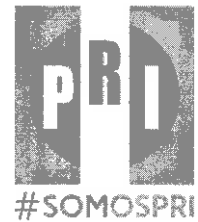
Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno de referencia, son:

- I.** Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición de debilidad visual o auditiva se puedan valer por sí mismas;
- II.** Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición descrita;



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología

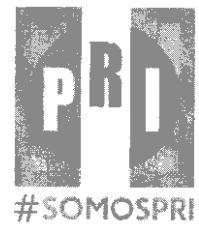


- III.** Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con Debilidad Visual o Auditiva;
- IV.** Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición señalada, considerando que la diversidad es una condición humana;
- V.** Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición referida;
- VI.** Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con Debilidad Visual o Auditiva la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;
- VII.** Libertad: Capacidad de las personas con la condición referida para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;
- VIII.** Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con debilidad visual o auditiva;
- IX.** Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución de este fenómeno social, y



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



- X.** Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 ° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 8. Los municipios se coordinarán con el gobierno estatal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco del Plan Estatal del Desarrollo, con el fin de alinear los programas municipales con la política pública en materia de atención y protección a personas con debilidades visuales y auditivas; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

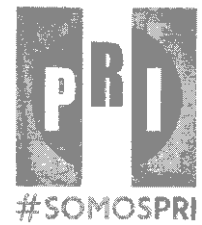
Artículo 9. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I.** La Ley de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;
- II.** La Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo;
- III.** La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo;



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achack

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



- IV.** La Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo;
- V.** El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y
- VI.** La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO II

De los Derechos y de las Obligaciones

Sección Primera

De los Derechos

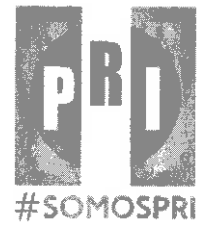
Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con debilidad visual o auditiva y de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I.** Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, las leyes aplicables y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;
- II.** Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales;
- III.** Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos de los sistemas Nacional y Estatal de Salud;



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

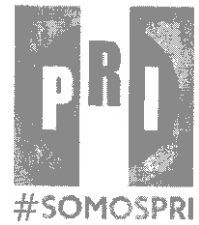
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



- IV.** Solicitar y recibir los diagnósticos indicativos del estado en que se encuentren las personas con debilidad visual o auditiva;
- V.** Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del Estado y sus municipios, así como contar con terapias de habilitación;
- VI.** Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa;
- VII.** Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VIII.** Recibir una educación o capacitación basada en criterios pedagógicos de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- IX.** Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;
- X.** Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach
Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología

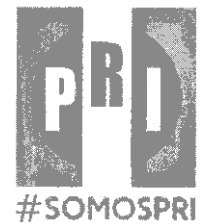


- XI.** A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XII.** Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XIII.** Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XIV.** Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XV.** Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- XVI.** Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XVII.** Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuvan a su desarrollo físico y mental;
- XVIII.** Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XIX.** Gozar de una vida sexual digna y segura;



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



- XX.** Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos, y
- XXI.** Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Sección Segunda

De las Obligaciones

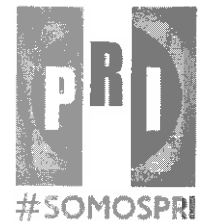
Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I.** Las instituciones públicas del estado de Quintana Roo y sus municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con debilidad visual o auditiva, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II.** Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición de las personas referidas, derivado de la subrogación contratada;
- III.** Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con debilidad visual o auditiva;
- IV.** Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con las características mencionadas, y



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achack

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



- V. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

De la Comisión Intersecretarial

Artículo 12. Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Estatal, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con debilidad visual o auditiva, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 13. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

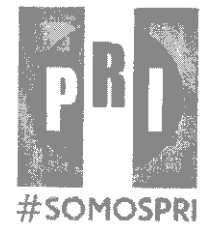
- I. La Secretaría, que presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. La Secretaría de Gobierno, y
- V. La Secretaría de Finanzas y Planeación.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con las características referidas.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.

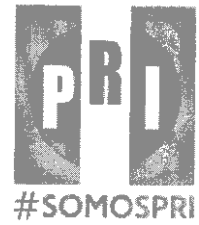
Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I.** Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;
- II.** Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, el Estado de Quintana Roo y sus municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con debilidad visual o auditiva, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;
- III.** Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



Roo, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

- IV.** Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- V.** Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con debilidad visual o auditiva, y
- VI.** Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 15. El titular de la Secretaría recabará de las instancias competentes la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia para atender la condición de personas con debilidad visual o auditiva, con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo.

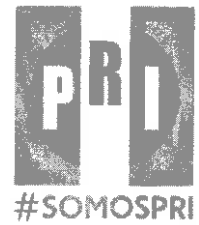
Artículo 16. La Secretaría se coordinará con los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

- I.** Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología

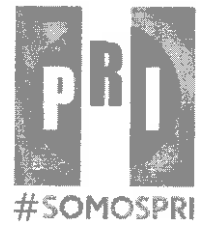


- médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición de debilidad visual o auditiva para procurar su habilitación;
- II.** Vincular las actividades de los Institutos Nacionales de Salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del estado en materia de atención y protección a personas con la condición mencionada;
 - III.** Realizar campañas de información sobre las características propias de las personas con debilidades visuales o auditivas, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;
 - IV.** Atender a la población con la condición referida a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;
 - V.** Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con las condiciones mencionadas;
 - VI.** Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud, los diagnósticos a las personas con debilidad visual o auditiva que lo soliciten, y
 - VII.** Coadyuvar a la actualización del Sistema Estatal de Información Básica en materia de salud a cargo de la Secretaría, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con la condición de debilidad visual o auditiva que reciben



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



atención por parte del Sistema Estatal de Salud, así como de la infraestructura utilizada para ello.

CAPÍTULO IV

Prohibiciones y Sanciones

Sección Primera

Prohibiciones

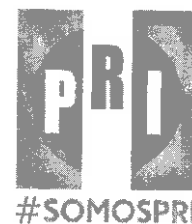
Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con debilidad visual o auditiva y sus familias:

- I.** Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II.** Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III.** Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas;
- IV.** Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V.** Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



- VI.** Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII.** Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII.** Denegar la posibilidad de contratación laboral de quienes cuenten con aptitudes para desempeñar actividades productivas;
- IX.** Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- X.** Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
- XI.** Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda

Sanciones

Artículo 18. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el orden estatal.

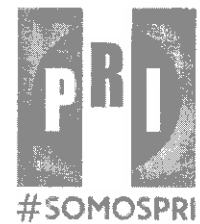
TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Periódico Oficial del Estado.



Dip. Elda Candelaria Ayuso Achack

Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología



SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría someterá a consideración del titular del Ejecutivo Estatal las políticas, programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en la condición de personas con debilidad visual o auditiva en un plazo que no rebase los doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las distintas Secretarías, Instituciones y Organismos, integrantes de la Comisión Intersecretarial en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Secretaría que permitan una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas con la condición referida.

QUINTO. Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal correspondiente.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Dip. Elda Candelaria Ayuso Achack

**Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología
de la H. XV Legislatura del Estado**

